



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-680
4 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 31 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dahyana Carolina Sánchez Delgado contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2008-00410, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre la aprobación de la liquidación del crédito.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de septiembre de 2022, requirió a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 5 de mayo de 2010 se profirió sentencia en el proceso con radicado 2008-00410, fecha en la cual no fungía como titular del despacho, ya que ingresó el 11 de octubre de 2018.
 - b. Hizo una relación de las actuaciones desarrolladas desde el 27 de noviembre de 2018 al 5 de septiembre de 2022.
 - c. Dijo que no se había pronunciado frente a la aprobación de la liquidación del crédito por cuanto ha sido un proceso que ha tenido múltiples actuaciones que han generado la espera de decisiones de segunda instancia.
 - d. Señaló que para resolver de manera definitiva se decretó de oficio peritaje con el fin que ilustrara al despacho sobre la realidad jurídica del bien inmueble que compensó el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado.
 - e. Mencionó que, al haber discrepancias en los valores presentados por las partes, se modificó la liquidación del crédito presentada adicionando los valores consignados como depósitos judiciales en las fechas que fueron puestos a disposición del Banco Agrario, como también revisó que el dinero fuera exclusivamente para el pago de la obligación alimentaria.
 - f. Indicó que en aras de evitar perjuicios a las partes realizó una revisión exhaustiva para efectuar la liquidación de 25 años de cuotas alimentarias consecutivas.
 - g. Expresó que en dos oportunidades ha resuelto la solicitud de incidente de nulidad propuesta por la demandante en la cual no se ha accedido a lo peticionado. Sin embargo, pese a que ha tenido poca participación en las diligencias ya se resolvió la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias adeudadas

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya para que informara los motivos sobre el presunto incumplimiento del término de 10 días para pronunciarse sobre la modificación de la liquidación del crédito presentada por la demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 120 y 446 numeral 3 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J..

2.1. La funcionaria dio respuesta al requerimiento en el que presentó la siguiente explicación:

- a. Destacó que la solicitud de la usuaria es de aprobación de la liquidación del crédito, la cual se dio traslado el 24 de febrero de 2022 y se resolvieron otras solicitudes.
- b. Expuso que la demandante, a través de memoriales del 25 de marzo y 15 de junio de 2022, solicitó nuevamente la aprobación del crédito y la entrega de depósitos judiciales, los cuales estaban supeditados al pronunciamiento sobre la aprobación de la misma.
- c. Indicó que, al haber discrepancias en los valores presentados y debido a la antigüedad y complejidad del asunto, se tuvo que revisar minuciosamente la liquidación del crédito, siendo modificada la misma al encontrar inconsistencias en la presentada por la usuaria.
- d. Manifestó que el despacho debe proferir decisiones urgentes de menores de edad, acciones constitucionales y adelantar el trámite diario de los procesos, dado que del 25 de marzo al 5 de septiembre de 2022 se realizaron 78 audiencias, 544 autos interlocutorios, 43 sentencias, 2 hábeas corpus, 20 incidentes de desacato y 53 acciones de tutela.
- e. Mencionó que las diligencias de entrevista con menores de edad le toman aproximadamente 2 horas al día, además del tiempo que dedica a la autorización del pago de depósitos judiciales previa revisión del proceso con la auxiliar judicial, destacando que del 5 de marzo al 5 de septiembre de 2022 se cancelaron 309 títulos.
- f. Señaló que el proceso 2008-00410 es un expediente de alta dificultad debido a las situaciones presentadas, como son las nulidades, quejas, liquidaciones, entre otras, lo cual requería de mayor estudio y análisis en cada decisión.
- g. Dijo que el 11, 12 y 13 de mayo de 2022 se ausentó del despacho por permiso concedido por el Tribunal Superior de Neiva.
- h. Solicitó tener como pruebas la estadística rendida en el año 2022, con el fin de conocer la carga laboral y las salidas relacionadas.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y el secretario del despacho, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia consulta de procesos, solicitudes de fechas 17 de enero, 4 de febrero, 22 de marzo y 15 de junio de 2022.

La funcionaria remitió con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, el enlace que contiene el expediente digital, las Resoluciones 086 y 087 de 2022 por medio de las cuales le concedieron permiso y cuadro Excel que contiene la relación de los depósitos judiciales.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, incurrió en mora o dilación injustificada para pronunciarse sobre el traslado de la liquidación del crédito que se efectuó el 24 de febrero de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 446, numeral 3 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación determinar si la servidora judicial se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento el cuadro aportado por la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya y la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
19/01/2022	Recepción de memorial	Solicitud aprobación de crédito
24/02/2022	Auto de trámite	Resuelve memorial
24/02/2022	Fijación estado	
23/03/2022	Recepción memorial	Solicitud ordenar entrega del predio rematado
04/04/2022	Recepción memorial	Solicitud aprobación liquidación del crédito y copia procesal
30/06/2022	Recepción memorial	Solicitud liquidación del crédito
05/09/2022	Auto termina proceso por pago	Auto modifica liquidación del crédito, decreta terminación, ordena entrega de depósitos judiciales y exhorta a secuestre para que cumpla la orden dada el 13 diciembre de 2021.
05/09/2022	Fijación estado	
08/09/2022	Recepción memorial	Se recibe memorial solicitando copias

7.1. Responsabilidad de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las advertidas.

En el caso concreto, se observa que, mediante auto el 24 de febrero de 2022 el Juzgado 04 de Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 C.G.P., dispuso dar traslado a las partes de la reliquidación del crédito presentada por la usuaria, por el término de tres (3) días, decisión que fue fijada en estado del 25 de febrero de 2022.

Al respecto, el artículo 446, numeral 2 C.G.P, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 446 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...] 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objecciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada”.

Por lo tanto, se constata que desde el 25 de febrero de 2022 se fijó en lista por un día y se corrió traslado por el término de tres días, el cual venció el 2 de marzo de 2022. Sin embargo, solo hasta el 5 de septiembre de 2022 resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la usuaria y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2 C.G.P..

No obstante, con los documentos allegados a la vigilancia judicial, lo expuesto por la funcionaria vigilada y la revisión de las estadísticas reportadas trimestralmente por el despacho en el aplicativo SIERJU, este Consejo Seccional constata que, frente a la presente inconformidad por parte de la usuaria, se encuentra una mora justificada como se pasara a exponer.

De la verificación realizada al reporte de estadística en el aplicativo SIERJU del periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2022 por los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Neiva, se obtiene la siguiente información:

Despacho	Inventario Inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Juzgado 01 Familia de Neiva	208	209	167	233
Juzgado 02 Familia de Neiva	167	173	183	157
Juzgado 03 Familia de Neiva	123	258	168	147
Juzgado 04 Familia de Neiva	197	218	203	212
Juzgado 05 Familia de Neiva	211	163	146	226

De las tablas anteriores se observa que la juez al inicio de año contaba con un inventario inicial de 197 procesos, siendo el tercero de los despachos con el inventario más alto comparado con sus homólogos. Además, tuvo un total de 203 egresos, superando las salidas de sus pares, finalizando con un total de 212 procesos.

De ahí que, conforme al análisis de la estadística, se evidencia que el Juzgado 04 de Familia de Neiva, además de ser el tercer despacho con mayores ingresos, también tiene los mayores egresos durante los dos primeros trimestres del 2022.

Es de señalar que la juez requería de un tiempo para estudiar el proceso, al ser un asunto complejo y voluminoso, siendo este un ejecutivo de alimentos tramitado desde el año 2008, por lo que fue necesario liquidar 25 años de cuotas alimentarias.

Así las cosas, se observa que la funcionaria judicial, luego de hacer el análisis exhaustivo sobre la liquidación de las cuotas desde el año 1997, ordenó que se le cancelara a la usuaria por concepto de alimentos la suma de \$23.831.117,16, generándose el título judicial No. 439050001086585 a través del portal del Banco Agrario de Colombia, el cual fue cobrado por la usuaria.

De igual manera, es importante destacar que actualmente el proceso finalizó por pago total de la obligación, siendo este el fin del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte de la juez, pues los hechos de inconformidad que originó la presente diligencia se normalizaron durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento y, por consiguiente, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Finalmente, se indica a la funcionaria la importancia de no descuidar los asuntos que son de su competencia, como es en este caso la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la usuaria, más aún cuando se trata del pago de cuotas alimentarias.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁴.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior al observarse que la mora se encuentra justificada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva y a la señora Dahyana Carolina Sánchez Delgado en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS

⁴ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.